

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 319 de 15 Nbre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia provincial de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Octubre de 1898 la Guardia civil del puesto de Reinosá encontró y puso a disposición del Juzgado a Antonio González Gómez, vecino de Izara, que conducía un carro de madera extraída del monte del referido Izara, que contenía 11 apeos de dos metros 80 centímetros de longitud y de 60 a 70 centímetros de circunferencia, cuya madera la había extraído del monte por no tener que comer, según declaró el González:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez declaró procesado por auto del mismo día 28 de Octubre de 1898 al detenido Antonio González Gómez, el cual acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición a la judicial, como así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, a la Audiencia de Santander, en donde se encontraba el proceso, fundándose en que el hecho de que se trata constituye tan sólo una extralimitación, al verificar el aprovechamiento concedido al pueblo de Hermandad del Campo de Suso para el consumo de hogares, adelantando el tiempo señalado para llevarlo a cabo; extralimitación de la que, según el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, debía conocer la Administración:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, correspondía a la jurisdicción ordinaria el conoci-

miento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas ó de policía; que fuera de los casos antes expresados y de los que corresponden al Tribunal Supremo y a las Audiencias territoriales, según lo preceptuado en el núm. 3.º artículo 14 de la citada ley, eran competentes, por regla general, para conocer de las causas y juicios respectivos las Audiencias de la circunscripción en donde el delito se hubiese cometido; que con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores sólo pueden suscribir contienda de competencia en los juicios criminales en los dos casos de excepción señalados en el núm. 1.º, art. 8.º de dicho Real decreto; que no hallándose comprendido el hecho perseguido en esta causa en las disposiciones legales que como fundamento del requerimiento se invocan, y si por el contrario en los artículos 530 y 531 del Código penal y en la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, era evidente la competencia de aquel Tribunal para conocer del hecho cometido dentro de su circunscripción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de Montes, que dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas a la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que dispone el art. 124:

Vista la regla 1.ª, art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Ma-

yo de 1884, que atribuye a los Gobernadores de provincia, como Autoridades competentes, la facultad de conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Antonio González Gómez por haberse encontrado con su carro cargado de madera procedente del monte Izara del Ayuntamiento de Hermandad de Campo de Suso:

2.º Que otorgado a dicho pueblo el aprovechamiento de leñas para sus hogares, el hecho realizado por el González antes del tiempo señalado para dicho aprovechamiento constituye una extralimitación en cuanto al tiempo y modo de verificarlo, y atribuido expresamente por las disposiciones vigentes la corrección y castigo de tal hecho a los funcionarios de la Administración, es indudable que el presente caso se encontraba comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 317 de 13 Nbre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que en virtud de un expediente gubernativo instruido por la Alcaldía de Pruna para depurar el estado en que quedó la Administración municipal al cesar el Ayuntamiento anterior que presidió D. Antonio García del Corral, y por acuerdo de la Corporación, pasó el Alcalde una comunicación y copia certificada

del expediente al Juez de Morón, por entender que se habían cometido varios delitos de malversación de fondos públicos con motivo de varios pagos que ordenó como Alcalde el citado D. Antonio García del Corral:

Que instruido el correspondiente sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, teniendo su origen las actuaciones judiciales en haberse abonado algunas cantidades de los fondos del Ayuntamiento de Pruna, a virtud de libramientos autorizados por el ex Alcalde García del Corral, a título de Ordenador de pagos por obligaciones del presupuesto municipal, no tenía competencia el Juzgado para conocer de los hechos, por cuanto las responsabilidades que por éstos pueden deducirse corresponde determinarlas a la Administración, pues al art. 165 de la ley Municipal atribuye al Gobierno de provincia la facultad de reparar ó aprobar las cuentas municipales que, como las del Ayuntamiento de Pruna, no exceden de 100.000 pesetas; y que tratándose de pagos referentes a servicios y obras municipales, al rendirse las cuentas de caudales y las de presupuestos, ha de comprobarse si su inversión ha sido ó no legítima, y que, por tanto, hasta que sean examinadas y censuradas por quien tiene atribuciones para ello, no puede apreciarse si se ha cometido delito de malversación, siendo evidente la existencia de una cuestión previa administrativa:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delitos, cuyo conocimiento y castigo corresponde a los Tribunales ordinarios, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y que para el esclarecimiento de los delitos que en el sumario se persiguen no era necesaria la resolución de ninguna cuestión previa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcio-

rios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida sobre malversación de fondos públicos, que se supone cometida con motivo de varios pagos hechos á virtud de libramientos autorizados por el ex Alcalde de Pruna D. Antonio García del Corral, por obligaciones del presupuesto municipal.

2.º Que para determinar la existencia del delito de malversación de caudales públicos, es necesario que antes sean examinadas las cuentas municipales, puesto que de ese examen ha de resultar si ha sido ó no ajustada á la ley la inversión de los fondos de que se trata.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración, siendo éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(«Gaceta. núm. 318 de 14 Nbre.»)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción especial nombrado para entender en la causa seguida al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Sada, de los cuales autos y expediente resulta:

Que en 5 de Febrero de 1898, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento expresado, fundándose, entre otros motivos, en que, por no haberse hecho en los repartimientos de consumos de 1896 á 1897 y de 1897 á 1888 las deducciones que correspondían por conciertos gremiales, se habían exigido indebidamente á los contribuyentes en esos años cantidades que, en junto, ascienden á 30.697 pesetas 20 céntimos, lo que constituía un delito de exacción ilegal de la competencia de los Tribunales de justicia:

Que en esta providencia del Gobernador de la Coruña se disponía dar cuenta de la suspensión decretada al Ministro de la Gobernación, pero nada se resolvía acerca de pasar á los Tribunales el tanto de culpa:

Que el Alcalde del Ayuntamiento interino dispuso que por el Secretario de éste se extendiese una certificación en que hiciese constar las faltas que se hubiesen cometido durante la administración de la Corporación suspendida:

Que en la certificación que extendió el Secretario, además de trans-

cribirse la providencia de suspensión, se consignaban otros particulares, de los que, en síntesis, aparece: que en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1897 no se hizo la distribución mensual de fondos; que el Ayuntamiento, en sesión de 12 de Julio del mismo año, acordó que los guardias municipales recaudasen el arbitrio establecido sobre el transporte en carros por las calles de la localidad del crustáceo llamado patejo, arbitrio que el Ayuntamiento, en su acuerdo, llama municipal; que la Junta, al acordar hacer uso de él, denominó especial, y que el Secretario expone que, á su juicio, tiene carácter de extraordinario, no obstante lo cual no resulta haberse cumplido las disposiciones relativas á esta última clase de recursos; que sin que aparezca acuerdo previo de suscribirse el Ayuntamiento á los festejos llamados de San Roque, acordó pagar á la Comisión encargada de los mismos, expresando que era costumbre del Municipio contribuir á estos gastos, la cantidad de 250 pesetas, que, en efecto, se pagaron, y eran el total de lo consignado en presupuestos para funciones religiosas y festejos públicos; que varios vecinos, entre los que se comprenden algunos que pertenecían á la Corporación suspendida, figuran en el padrón vecinal con personas de su familia mayores de catorce años, y en el padrón de cédulas se incluyen, si, los expresados individuos, pero no esas personas de su casa sujetas al impuesto; que el Ayuntamiento, en 31 de Agosto de 1896, acordó cubrir la vacante de guardia municipal segundo, reservando al Alcalde la facultad de nombrarle, y la Alcaldía expidió el nombramiento, sin que le hubiera revestido del carácter de interinidad, dado cuenta después al Ayuntamiento ni anunciando la vacante para ser cubierta definitivamente: que sin previo acuerdo de repasar una alcantarilla, acordó la Corporación pagar, expidiéndose al efecto el oportuno libramiento, la cantidad de 97 pesetas 50 céntimos á un vecino por los jornales empleados y materiales invertidos en las obras de reparación; y que en un expediente mandado instruir por la Alcaldía con motivo de la expresada obra, el mismo maestro cantero, á favor del cual se expidió el libramiento de las 97'50 pesetas, declara que la reparación importó en junto 29 pesetas:

Que el Alcalde remitió la certificación, extendida por el Secretario del Ayuntamiento, al Juez de instrucción de Betanzos, el cual declaró procesados á los Concejales suspensos por el Gobernador y les suspendió á su vez:

Que en la causa se formuló querrela á nombre de D. Pedro Suárez, que la fundó en habersele exigido el arbitrio establecido sobre el transporte del patejo y en no haberle dado recibo de la cantidad que pagó, que era la de 50 céntimos:

Que admitido como parte el querrelante, y estando en tramitación el sumario, el Gobernador de la Coruña, á instancia de uno de los Concejales interinos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es facultad exclusiva de la Administración determinar si el cobro de arbitrios, ejecución de obras y pagos indebidos están ó no autorizados por la ley; y por consiguiente, al proceder criminalmente contra los Concejales suspensos sin apurar la vía gubernativa, se infringían las disposiciones vigentes sobre la materia; en que los Reales decretos de 7 de Enero de 1889 y 25 de Agosto de 1890, declaran que en

todos los asuntos de la competencia de la Administración debe apurarse la vía gubernativa antes de entablarse el procedimiento criminal; en que la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, establecida en varias disposiciones, entre las que cita algunas, declara que si existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración no puede recurrirse á la vía criminal mientras dicha cuestión no se resuelva gubernativamente, y en el caso de que se trata corresponde á la Administración determinar si los individuos que componían la Corporación municipal se extralimitaron en sus facultades, no puede tampoco resolverse nada acerca de la inversión de fondos, mientras la Administración no censure y apruebe las cuentas; y en que el expediente instruido para depurar los abusos y faltas denunciadas se encontraba pendiente de la resolución del Ministerio de la Gobernación, que es la Autoridad competente para decidir si debe ó no pasarse el tanto de culpa á los Tribunales; citaba además el Gobernador los artículos 165 y 189 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente de competencia, durante el cual se dispuso que el querrelante no fuese tenido por parte hasta que prestase fianza, y se nombró por la Superioridad para entender en la causa un Juez especial, dictó éste un auto en que se sostuvo su jurisdicción, alegando entre otras razones: que si bien en cuanto á la malversación de caudales del Estado ó del Municipio pudiera haber cuestión previa relacionada con la aprobación administrativa de las cuentas, y en los fraudes y exacciones ilegales pudiera del mismo modo ser necesaria la decisión de alguna cuestión de aquel carácter, determinante de la existencia y alcance de tales hechos punibles, las omisiones ó exclusiones que se denuncian respecto al padrón de cédulas personales pudieran constituir el delito de falsedad, al que no son aplicables las disposiciones y resoluciones que cita la Autoridad administrativa en su oficio inhibitorio, puesto que el reconocimiento y castigo de tal delito corresponde de lleno á la jurisdicción ordinaria, á cuyos Tribunales de justicia se halla reservado, no existiendo, cuando de ese delito se trata, cuestión alguna previa que deba resolverse por las Autoridades administrativas y de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar aquéllos, según aparece terminantemente declarado en los Reales decretos de 14 de Abril de 1893, 30 de Enero de 1897 y 30 de Julio de 1896; citaba también el Juez el art. 76 de la Constitución, los artículos 224, 225, 414, y especialmente el 314 y concordantes del Código penal, y además varios Reales decretos, los que dice cita en oposición á los invocados por la Autoridad requirente, respecto á los otros delitos que no constituyen falsedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal vigente, según el cual: «La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 153 de la misma ley, que dice: «Las dudas y reclamaciones sobre recargos y arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno»:

Visto el art. 302 del reglamento de Consumos du 30 de Agosto de 1896, que dice: «Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta, podrán reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días. La Administración, con vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en el término de diez días, y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación si hubiere desestimado las reclamaciones, y devolverá los dos ejemplares, para que se notifiquen, si las hubiere resuelto favorablemente ó fuese preciso subsanar defectos»:

Visto el art. 4.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la exactitud del impuesto de cédulas, que dice: «Son contraventores á la instrucción del impuesto: Primero. Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que á cada cual corresponda...., Sexto. Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de propiedades é impuestos que en la formación de los padrones dejaron de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que, transcurrido el plazo fijado para obtener las cédulas sin recargo, dejasen de imponer éste á los contribuyentes morosos, ó lo levanten»:

Visto el párrafo segundo del artículo 41 de dicha instrucción, según el cual: «Todos los que se hallasen en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior, incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiere defraudado»:

Visto el art. 43 de la misma instrucción, que establece que para la imposición y exacción en su caso de la penalidad á los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 40, la Autoridades ó Jefes de las Corporaciones, Tribunales ú oficinas donde se cometan las infracciones, tan luego como de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificación suficiente á los Jefes de las Administraciones provinciales respectivas, los cuales darán las órdenes al efecto para que sea exigida la correspondiente responsabilidad:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con ocasión de la causa criminal seguida al Alcalde y Concejales suspensos del Ayuntamiento de Sada por delitos que se supone cometidos en la exacción del impuesto de consumos, cobro de arbitrios, formación del padrón de cédulas y otras materias relativas á la Administración municipal.

2.º Que la apreciación de si en el reparto de consumos se comprenden contribuyentes que deberían estar excluidos de él es puramente administrativa, correspondiendo á las Autoridades llamadas á aprobar el reparto cuando hay ape-

lación y constituye, por tanto, una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales acerca de la supuesta exacción ilegal que se derive del cobro de las cuotas indebidamente impuestas:

3.º Que á la Administración compete también determinar si el arbitrio establecido sobre el transporte en carros del crustáceo llamado patejo es ó no extraordinario, y si, en caso de serlo, se han cumplido para su imposición y exacción los requisitos que la ley exige, existiendo, por tanto, respecto á este particular, otra cuestión previa cuya resolución puede afectar al fallo de los Tribunales de justicia;

4.º Que tanto la subvención satisfecha á la Comisión encargada de los llamados festejos de San Roque como el pago de la obra de reparación de una alcantarilla á que la causa se refiere, corresponde á la Administración examinarlas y decidir acerca de su legalidad al aprobar las cuentas del Municipio, pudiendo de su resolución depender el fallo que acerca del delito de malversación hayan de dictar los Tribunales en su día:

5.º Que la distribución mensual de fondos y el nombramiento de guardias municipales son materias meramente administrativas, y en las que las faltas que puedan haberse cometido son, por tanto, de la exclusiva competencia de la Administración; y aun en el supuesto de que se discutiese, no estos hechos en sí, sino la legalidad de los pagos derivados de ellos, habría, como en el caso del considerando anterior, una cuestión previa:

6.º Que la falta que se comete al no incluir en el padrón de cédulas á personas sujetas al pago del impuesto, está prevista en la instrucción de Mayo de 1884, que establece su penalidad y atribuye su castigo á los funcionarios de la Administración, por lo cual no puede considerarse como un delito de falsedad sometido á los Tribunales de justicia:

7.º Que aun cuando se entendiera perseguido el hecho de haber cometido los particulares omisión de individuos en las hojas declaratorias, no sería este hecho de la competencia del Juzgado, porque el conocimiento de la falsedad en esas hojas está reservado por la instrucción referida á la Administración:

8.º Que por las razones expuestas; parte de los hechos á que se refiere esta causa, no puede ser objeto en modo alguno de un fallo de los Tribunales, y respecto de los otros, existe cuestión previa de la que el fallo puede depender, hallándose, por tanto, esta competencia en los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(«Gaceta» núm. 317 de 13 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

S ñora: Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se prorrogue el plazo señalado por el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896 para reclamar contra los trabajos ejecutados en sus respectivos términos municipales por las brigadas del servicio agrónómico catastral, que se ocupan en la formación de las cartillas evaluatorias. El expresado reglamento no autoriza la concesión de prórrogas, mas como se trata de trabajos en que se viene demostrando una importante ocultación en la riqueza, y parece conveniente facilitar á los Municipios cuantos medios sean posibles para justificar los errores en que se pueda haber incurrido al realizarlos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1899.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplían hasta 31 de Enero de 1900 los plazos que señala el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de 24 de Agosto anterior sobre rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Martínez en su cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, decretada por ese Gobierno en 16 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 13 de Octubre, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Antonio Martínez en sus cargos de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos).

De los antecedentes resulta que el Alcalde del citado pueblo puso en

conocimiento del Gobernador que el D. Antonio Martínez había presidido en 28 de Agosto último la sesión ordinaria, cuyo hecho, decía el Alcalde, que por considerarlo usurpación de atribuciones, había puesto también en conocimiento del Juzgado.

El Gobernador pidió al Alcalde, y por éste le fueron remitidas, certificaciones de las cuales aparece, con relación á las actas de las sesiones, que el día 28 de Agosto último, y hallándose presente la mayoría de los Concejales, se recibió un aviso del Alcalde excusando su asistencia, y entonces el primer Teniente abrió y presidió la sesión ordinaria de aquel día, rogando á los Concejales que no se tratara más que del sorteo de la Junta municipal que estaba anunciado para aquel día, sorteo que se verificó.

Resultando también del acta de la sesión del día 28 que el ruego del Teniente Alcalde á los Concejales para que no trataran de otros asuntos, tuvo por fundamento la ausencia del Alcalde, logrando dicho primer Teniente que no insistiera un Concejal en dos proposiciones que había indicado sobre arqueo de fondos y reposición de un empleado.

También de las certificaciones remitidas por el Alcalde aparece que para el 26 de Agosto se convocó á sesión extraordinaria para verificar el sorteo de la Junta municipal; y, por último, aparece de esas certificaciones que en la sesión ordinaria del día 4 de Septiembre fué aprobada el acta de la del 28 de Agosto, votando el Alcalde en contra de la aprobación.

D. Antonio Martínez alegó en su defensa que, estando reunida la mayoría del Ayuntamiento, y siendo día de sesión ordinaria, interpretó como delegación el recado que por conducto del Alguacil le envió el Alcalde diciendo que no podía asistir á la sesión por encontrarse á las órdenes del Gobernador en la estación; hace constar que al presidir se condujo correctamente, limitándose á que se verificara el sorteo que era urgente, y afirma también que la ausencia del Alcalde no significa la imposibilidad de celebrar sesión, citando en apoyo de esta opinión y de la legalidad de su presidencia el art. 100 de la ley Municipal y la opinión de varios escritos de Derecho administrativo.

El Alcalde, al remitir al Gobernador las certificaciones á que se ha hecho referencia, y la defensa de D. Antonio Martínez, manifestó que en contra de lo por éste alegado, la orden que llevó el Alguacil fué la de que se suspendiera la sesión, hasta la salida del express, afirmando también que esa orden debió llegar á conocimiento de los Concejales y del primer Teniente, puesto que dos de aquéllos se negaron á que se celebrara la sesión.

El Gobernador, fundándose en que al Alcalde corresponde la presidencia en la sesiones, según el artículo 113 de la ley Municipal; en que no tuvo ningún caso de lugar

los en que puede sustituirle el primer Teniente, según el art. 119; en que, según sentencia del Tribunal Supremo, no puede quedar á voluntad del que ha de reemplazar á otros en las funciones de su cargo la elección del momento en que ha de sustituirle; en que D. Antonio Martínez se había atribuido facultades que no eran suyas, abusando de las propias, y en que esa falta gravísima autorizaba para suspenderle, no sólo como Teniente, sino también como Concejal, sin necesidad de imponerle previamente, para esta segunda suspensión, otros correctivos, acordó, en 16 de Septiembre último, suspender al D. Antonio Martínez en los dos cargos que desempeñaba.

En 18 del mismo mes, el Alcalde comunicó al Gobernador que en ese día quedó cumplida su orden.

La Subsecretaría propuso que, en cumplimiento del art. 191 de la ley Municipal, fuera remitido el expediente á informe de esta Sección, á la que en tal estado le ha sido remitido:

Vistos los artículos 100, 104, 117, 119 y 180 de la ley Municipal:

Considerando que son cuestiones distintas la de si fué ó no válida la sesión del 28 de Agosto último, y la de si D. Antonio Martínez, al presidirla, incurrió en responsabilidad, atribuyéndose con malicia facultades que no le correspondían, y siendo esta última la cuestión que se debate, con relación á ella, y sin prejuzgar la otra, procede examinar las disposiciones citadas:

Considerando que mientras las afirmaciones del Alcalde acerca de que avisó para que se suspendiera la sesión están desprovistas de prueba; en cambio, del acta de esa sesión aparece que aquél avisó excusando su asistencia, sin que de las certificaciones que obran en el expediente aparezcan protestas de ningún Concejal, ni en el acta de esa sesión del 28 de Agosto, ni en ninguna otra:

Considerando que resulta probado que el día 28 de Agosto era día de sesión ordinaria y concurrió el número bastante de Concejales, por lo que no puede decirse que D. Antonio Martínez procediera maliciosamente al entender que podía celebrarse sesión, puesto que concurrían los requisitos exigidos terminantemente para celebrarla por la ley, que no dice sea imposible verificarla sin la presencia del Alcalde:

Considerando que D. Antonio Martínez, al rogar á los Concejales, consiguiéndolo, que durante su presidencia interina no hicieran proposiciones, demostró con esa actitud que en su delicadeza, lejos de abusar de la ocasión, conceptuaba su presidencia como el cumplimiento de un deber:

Considerando que el art. 119, aunque se le relacione con el 117, no dice de modo expreso que el Teniente para sustituir al Alcalde necesita expresa delegación, sino que emplea la expresión general de «ausencia», y ausente de la sala capitular se encontraba el Alcalde el día 28 de Agosto:

Considerando que todas las disposiciones citadas se combinan para que D. Antonio Martínez creyera legal y aun obligatoria la apertura y presidencia de la sesión, no pudiendo, pues, decirse que haya incurrido en la responsabilidad del artículo 180 de la ley;

La Sección opina que procede levantar la suspensión impuesta á D. Antonio Martínez en sus cargos de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.»

Visto:

Vistos los artículos 100, 113, 117, 119, 180, 182, 189, 190 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que es un hecho reconocido por el propio interesado que D. Antonio Martínez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, abrió y presidió la sesión del día 28 de Agosto último desempeñando el cargo de Alcalde, á pesar de estar éste en el ejercicio de sus funciones y no haberlas delegado, y que este hecho no está autorizado por la ley, cuyas disposiciones en la materia se acomodan al principio racional y justo de que no puede quedar á voluntad del que ha de reemplazar á otro en el ejercicio de funciones públicas la elección del momento de la sustitución, ni aparece tampoco justificado ningún motivo que obligara al Teniente de Alcalde á celebrar una sesión, de cuya falta no había de ser él responsable en todo caso;

Considerando que D. Antonio Martínez ha incurrido con sus actos en la responsabilidad que señala el artículo 180, y en la causa grave que determina el artículo 189, atribuyéndose facultades de Alcalde que no le competen, con abuso de las propias de su cargo de Teniente, por lo que es procedente la corrección impuesta por ese Gobierno:

Considerando que respecto de la suspensión en el cargo de Concejal no ha lugar á resolver por haber transcurrido el plazo legal de la misma;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión de D. Antonio Martínez en su cargo de Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, y ordenar se instruya el expediente de separación á que se refiere el artículo 189.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1899.—E. Dato. Sr. Gobernador civil de Burgos.

(«Gaceta» núm. 319 de 15 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de

Barcelona la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de mérito, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Noviembre de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

(«Gaceta» núm. 316 de 12 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.009.

OBRA PÚBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Termino de Murcia.

Don Juan Campoy Márquez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago á los herederos de D. Ginés Rodenas de una finca urbana que fué expropiada en término de esta capital, con destino á la construcción del puente sobre el río Segura, en la carretera de la del Alto de las Atalayas á Murcia, á la de Murcia á Granada, se ha señalado el día 27 de Noviembre actual, á las doce de su mañana, en la Alcaldía de Murcia.

Lo que se inserta en este periódico, para conocimiento de los citados herederos, al efecto de que concurren por sí ó por medio de apoderado en forma á percibir el importe de la finca expropiada, según determina el art. 81 de la instrucción de contabilidad de Obras pú-

blicas vigente y la ley y reglamento sobre expropiación forzosa.

Murcia 16 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 1.008.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.298.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Diego Ortega Jorquera, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 31 de Octubre último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Ampliación á Juan y Diego*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Los Boletes, diputación de Perin; lindando por todos vientos con terreno franco en sus líneas exteriores y con el registro «Juan y Diego» en sus líneas interiores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. del registro «Juan y Diego», núm. 13.619; y desde él se medirán á N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera S. 800; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 800; quinta á primera E. 300; primera á punto de partida S. 100; punto de partida á sexta O. 200; sexta á séptima S. 600; séptima á octava E. 200, y octava á punto de partida N. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Noviembre de 1899.—Antonio Belmar.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que

además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pls. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . 16 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 »
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 »
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 »
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 »
MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12 »
MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . 11 50
MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50
MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierto de la Glorieta de Mendizabal. 13 50

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.